

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
PLASENCIA**

SENTENCIA: 00193/2025

C/ MARINO BARBERO N° 6

Teléfono: 927426378, Fax: 92742 965

Correo electrónico: mixto2.plasencia@justicia.es

Equipo/usuario: 2

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 10148 41 1 2025 0001665

JVB JUICIO VERBAL 0000375 /2025

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. GLORIA MARIA CALDERON DUQUE

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. RCI BANQUE, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. MIGUEL RODRIGUEZ MARCOTE

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Plasencia, a 29 de junio de 2025.

Doña Virginia Vega Clemente, Magistrada-Jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos de juicio verbal núm. 375/2025, promovidos por DOÑA MARÍA DEL CARMEN SORRIBAS MOLLÓN, representada por la Procuradora de los Tribunales DOÑA GLORIA MARÍA CALDERÓN DUQUE, contra la mercantil R.C.I BANQUE, representada por el Procurador de los Tribunales DON MIGUEL RODRÍGUEZ MARCOTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 27 de marzo de 2025 la Procuradora de los Tribunales DOÑA GLORIA MARÍA CALDERÓN DUQUE, actuando en nombre y representación de [REDACTED] presentó en el servicio Común General de Registro y Reparto de los Juzgados de Plasencia demanda de juicio verbal, ejercitando acción de nulidad del contrato de préstamo celebrado entre las partes, por ser los intereses remuneratorios usurarios y de forma

subsidiaria interesaba la declaración de abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, así como la nulidad de la comisión de apertura, con imposición de costas a la parte demandada.

Tras el oportuno reparto de la causa su conocimiento correspondió a este Juzgado registrándola con el núm. 375/2025.

SEGUNDO.- Por Decreto de 1 de abril de 2025 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de esta a la parte demandada para que la contestara en legal forma, quien lo hizo en fecha de 24 de abril 2025.

TERCERO.- El día 26 de mayo de 2025 se señaló el acto del juicio.

Al acto del juicio comparecieron ambas partes, se ratificaron en sus respectivos escritos y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, propuesta la prueba por las partes, siendo admitida la documental y pericial, se practicó, y quedaron los autos en poder de S.Sª para dictar Sentencia.

La vista se grabó en soporte digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 L.E.C.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la controversia.

Se ejercita por la parte actora, [REDACTED] acción de nulidad contractual fundada en el carácter usurario del contrato de crédito suscrito con la demandada, R.C.I BANQUE, el 8 de octubre de 2020, con número de identificación [REDACTED] para la adquisición de un vehículo, por importe de 6.000€.

Por su parte, la demandada se opone aduciendo que el interés no puede ser considerado usurario, que no hay falta de transparencia de los intereses remuneratorios y que la comisión de apertura es válida.

SEGUNDO.- En lo que respecta a los contratos de préstamo.-

En relación con esta clase de contratos, además de la normativa reguladora del crédito al consumo, establecida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, resulta de aplicación, en lo que comporta específicamente al tipo de interés remuneratorio fijado, la Ley para la Represión de la Usura de 23 de julio de 1908. El artículo primero de la citada norma dispone que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

La doctrina legal sobre la correcta aplicación de este precepto se halla contenida en la STS 628/2015, de 25 de noviembre, (caso Sygma). En dicha sentencia se toma como referencia, para calcular el interés "normal" del dinero, *“el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato”*, cuyo dato se obtiene de las *“estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras”*. Añadía, por último, el alto Tribunal, en dicha sentencia que, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *“manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa, pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Posteriormente, el Tribunal Supremo ha declarado, en la Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, que *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*.

Más tarde, por Sentencia núm. 643/2022, de 4 de octubre, el Tribunal Supremo resuelve un caso en que el contrato data del año 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE.

Esta sentencia, primero reitera la doctrina expuesta en las sentencias anteriores, con relación a que: *"la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España".* Y apostilla que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, debe utilizarse la más específica, la que presente más coincidencias con la operación crediticia cuestionada, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. *"Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso"*

La STS del Pleno núm. 258/23, de fecha 15 de febrero de 2023, establece, después de analizar toda la jurisprudencia sobre el tema, los criterios para determinar si un contrato de tarjeta de crédito es usurario. Y así declara:

" CUARTO. Desestimación del recurso 1. Lo que se plantea ahora tiene que ver precisamente con la determinación de cuál era el interés normal del dinero referido a estos contratos de tarjeta de crédito revolving en el año 2004, en que se concertó el contrato y no existían estadísticas del Banco de España, porque fue a partir de junio de 2010 que se desglosó en la estadística la información referida al crédito revolving. A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta

estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso.

Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.

3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving".

Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero.

La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado ("notablemente"), que

exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto.

Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico.

Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. [...]

En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación".

Con base en la línea jurisprudencial apuntada ha de atenderse, en orden a efectuar la preceptiva comparación entre el interés litigioso y el interés normal del dinero, a los tipos medios de interés vigentes a la fecha de celebración del contrato en operaciones de crédito de la clase que venimos examinando. Es decir, tratándose, en el supuesto de autos, de un préstamo al consumo, habría que estar al tipo de interés medio que para dichos tipos de contratos recogiesen las estadísticas publicadas por el Banco de España.

Como dispuso el TS en la citada Sentencia de 149/2020, de 4 de marzo, "*El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. 7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés*

fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes»

En el presente supuesto discrepa la demandada sobre el cálculo de la TAE efectuado por la parte actora. Refiere esta que el cálculo de la TAE en el contrato es incorrecto puesto que no se han tenido en cuenta determinados gastos.

A tal efecto cita el Art.19.2 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, que dispone que *“ Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que este tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito y los gastos, distintos del precio de compra, que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si la transacción se paga al contado como a crédito.”*

“Art.3.g): «coste total del crédito para el consumidor»: todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría; el coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguros, se incluye asimismo en este concepto si, además, la celebración del contrato de servicios es obligatoria para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas.”

En el cálculo de la TAE por la demandada no se incluyen determinados packs, seguro de protección de pagos, y ampliación de garantía, que ascienden a 2.026,71.-€, cuyo importe se añadía a la financiación, y que no se ha tenido en cuenta por la demandada.

Es por ello que el resultado de la TAE en contrato es de 10,16%, cuando debiera haber sido 31,523 %, como correctamente calcula la parte actora.

Si atendemos a los datos del Banco de España, en ese año, el interés para créditos al consumo el TEDR ascendía a 7,523 %. Por lo que es claro que el tipo de interés aplicado es más que notablemente superior, por lo que solo cabe calificar el interés de usurario.

TERCERO.- Consecuencias de la nulidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley de 23 de julio de 1908, *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el*

prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

CUARTO.- Intereses.

Procede la condena a la demandada a abonar a la parte actora la cuantía que indebidamente haya podido abonar todo ello con los intereses legales desde su satisfacción por la demandante hasta sentencia, e incrementados en dos puntos tras la misma y hasta su efectivo pago.

QUINTO.- Costas.

El artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

Al haber sido estimada en su integridad la demanda, las costas se imponen a la mercantil R.C.I BANQUE.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales DOÑA GLORIA MARÍA CALDERÓN DUQUE, actuando en nombre y representación de [REDACTED] y, en consecuencia:

I.- DECLARO la NULIDAD del contrato de préstamo de fecha 8 de octubre de 2020, núm. [REDACTED] suscrito entre las partes, por resultar USURARIO.

II.- CONDENO a la demandada a **devolver** a [REDACTED] la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, en caso de que este se haya producido, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la parte demandante, con ocasión de citado

contrato, desde la fecha de suscripción del citado contrato, hasta última liquidación practicada, cuyo importe asciende a DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (2.966,52.-€), todo ello con el correspondiente interés legal según el Fundamento Jurídico Cuarto de la presente Sentencia.

III.- CONDENO a R.C.I BANQUE,SA, al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con la advertencia de que la misma no es firme, pudiéndose interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cáceres, el cual, en su caso, se interpondrá dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia (artículo 458 L.E.C).

Líbrese testimonio de esta sentencia a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.